



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divorcio por mutuo acuerdo- Solicitud amparo de pobreza.
Demandante	Luz Marina Correa Montiel y Pedro Antonio Jiménez Sánchez.
Demandado	
Radicado	05-154-31-84-001-2020-00095-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 0331.
Tema y subtema	Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de proceso.

Se encuentra a Despacho el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO-SOLICITUD AMPARO DE POBREZA, promovido por los señores LUZ MARINA CORREA MONTIEL Y PEDRO ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, fue presentada el 20 de septiembre de 2020 y concedida por este Despacho el 2 de octubre del mismo año, designándose al doctor LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, como apoderado de los señores LUZ MARINA CORREA MONTIEL Y PEDRO ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, para que los represente e inicie en su nombre el proceso antes referido. Profesional del derecho que fue relevado de su cargo en razón a la imposibilidad de ejercer el mismo por haber suscrito un contrato laboral con una entidad pública, designándose como nuevo apoderado al doctor RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ.

Mediante oficio 0437 del 19 de octubre de 2020, se notificó al profesional del derecho de la designación, quien aceptó el cargo el 26 de octubre de esa anualidad.

Y pese a que el despacho requirió a la parte interesada mediante auto de sustanciación 0180 del 3 de junio de 2021, notificado en estado 056 el 4 de junio de 2021, a fin de manifestar si

persistía su intereses en la presentación del proceso y las razones por las cuales no se ha instaurado la respectiva demanda, venció el termino de treinta (30) días otorgado en silencio, encontrándose las presentes diligencias inactivas en secretaría, pendiente de realizar la actuación que compete en forma exclusiva a la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas”*.

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente trascurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante mostrara interés en la presentación del proceso a través de abogado designado por el despacho, esto es, demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO; acto que además se ordenó realizar a los demandantes sin que lo hayan hecho dentro del término de treinta (30) días indicado para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley

1564 de 2012, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

No se condenará en costas a la parte demandante, en tanto se le concedió el amparo de pobreza con las consecuencias de que trata el artículo 154 del CGP. También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de amparo de pobreza, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

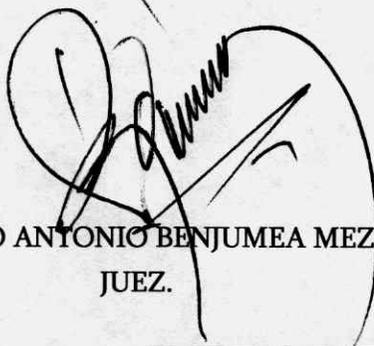
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SOLICITUD AMPARO DE POBREZA, promovido por los señores LUZ MARINA CORREA MONTIEL Y PEDRO ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósen los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de amparo de pobreza y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

TERCERO: No se condena en costa a la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 093 fijado hoy 29/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Luz Heidi FLS</i></p> <p>El secretario</p>
--

